



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 649

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*

En cumplimiento del encargo por usted encomendado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991*, dirigido a fortalecer y garantizar la efectividad material de esta acción constitucional en los siguientes términos:

• Antecedentes

Este proyecto de ley pretende fortalecer la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Fue presentado por el Defensor del Pueblo, doctor Jorge Armando Otálora Gómez, el 29 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 34 y 35 de la Ley 5ª de 1992, con el

cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto.

La Secretaría General de la Cámara de Representantes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

• Síntesis de la ponencia

La ponencia está dirigida a presentar a consideración del Congreso de la República una propuesta de reforma al Decreto-ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta reforma tiene como propósito fortalecer y garantizar la efectividad de la acción de tutela en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, superar los aspectos problemáticos que se han identificado respecto de su funcionamiento y actualizar algunos conceptos que han sido precisados por la jurisprudencia constitucional.

El proyecto de reforma a la tutela contiene en total sesenta (60) artículos y se encuentra dividido en cinco (5) capítulos: (i) Disposiciones generales y procedimiento; (ii) Reglas de competencia y reparto; (iii) Tutela contra los particulares; (iv) La tutela y el Defensor del Pueblo; y (v) Sanciones.

Los principales cambios que introduce el proyecto pueden agruparse en tres (3) grupos:

1. *Medidas de transparencia y de control ciudadano, especialmente, durante el proceso de selección y revisión de tutelas que adelanta la Corte Constitucional.*

• Se incluyen algunos criterios que deberá tener en cuenta la Corte Constitucional a la hora de seleccionar las tutelas para su revisión (artículo 33). Esto, para garantizar que los magistrados sean rigurosos en este

proceso y solo seleccionen aquellas tutelas que resultan relevantes para el desarrollo de la jurisprudencia.

- Se establece que la Corte deberá publicar el acta de selección, la cual contendrá una breve síntesis de cada caso escogido y la referencia a los criterios que motivaron la selección (artículo 34). Lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en este proceso y permitir que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales la Corte selecciona los casos.

- Se aumenta a tres el número de magistrados que integran las salas de selección (artículo 32), con el propósito de fortalecer la discusión y debate en el proceso de selección de los casos, ya que actualmente solo 2 magistrados conforman estas salas.

- Se establece la posibilidad de que las partes soliciten a la Corte audiencias excepcionales para discutir asuntos relacionados con los casos seleccionados (artículo 37). Esto, con el fin de evitar que los Magistrados se reúnan a puerta cerrada a discutir los casos con alguna de las partes.

- Se dispone que los funcionarios deberán publicar en las páginas oficiales las insistencias que soliciten a la Corte Constitucional (artículo 35), con miras a evitar suspicacias y permitir que los ciudadanos tengan acceso a estas solicitudes.

- Se establece que después de adoptada la decisión de revisión, la Corte deberá publicar el fallo en un término no superior a 15 días calendario (artículo 38). Lo anterior, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha identificado casos en los cuales el fallo tarda hasta casi 2 años en ser publicado, luego de haberse tomado la decisión.

2. Ajustes dirigidos a adecuar la regulación de la acción de tutela de conformidad con los avances y desarrollos contenidos en las reglas de la jurisprudencia constitucional vigente.

- Se actualizan las causales de improcedencia de la acción de tutela, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Se establece que la acción de tutela no será procedente cuando se presente carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado (artículo 6°).

- Se actualiza el alcance de la protección de la tutela de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Se establece que la acción de tutela procede: (i) como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho; (ii) como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables (artículo 8°).

- Se incorpora el concepto de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Así se establece que la acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho (artículo 11).

- Se establecen reglas claras y detalladas respecto del trámite de la tutela contra providencias judiciales de acuerdo con los lineamientos definidos por la Corte Constitucional (artículo 48).

- Se fija expresamente que los incidentes de desacato que presenten los ciudadanos deberán resolverse dentro del término improrrogable de 10 días (artículo 57). Lo anterior, con miras a evitar que la vulneración de los derechos de las personas se prolongue de manera indefinida.

3. Medidas para fortalecer las facultades de los jueces de instancia durante el trámite de la acción de tutela.

- Se establece que los jueces y juezas deberán interpretar el contenido y alcance de los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y según lo establecido en la jurisprudencia constitucional (artículo 4°).

- Se aclara que la adopción de medidas provisionales por parte del juez de instancia no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia y que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. Además se establece que la autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto al uso de los poderes correccionales (artículo 7°).

- Se aclara que en ningún caso la práctica de pruebas autoriza la suspensión de términos dentro del trámite de la acción de tutela (artículo 21).

- Se incluye como factor de evaluación de los jueces su desempeño frente a la acción de tutela (artículo 14).

- Se establece la posibilidad de que un mismo despacho judicial pueda dar trámite a las acciones de tutela que se refieran a los mismos hechos y circunstancias. Adicionalmente, la reforma dispone que la parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho del juez que conoció el primer asunto (artículo 44).

• Justificación de la reforma

La tutela es el principal mecanismo constitucional que permite obtener, de forma expedita y eficaz, la protección de los derechos fundamentales, cuando son desconocidos o amenazados por autoridades públicas y privadas. Así, a través de esta acción, no solo se garantiza el acceso de los habitantes del territorio nacional a una administración de justicia pronta y eficaz sino que además los derechos fundamentales dejan de ser postulados formales y se convierten en garantías reales.

Además, en nuestro país, la acción de tutela ha servido para salvaguardar los derechos de poblaciones que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como ocurrió por ejemplo con las personas en condición de desplazamiento cuya protección se logró a través de la Sentencia T-025 de 2004, y para mitigar el impacto de algunas situaciones estructurales complejas que tienen como consecuencia el desconocimiento sistemático de los derechos, como ocurrió por ejemplo con la protección del derecho a la salud en Colombia con la Sentencia T-760 de 2008.

Sin embargo, este mecanismo de protección de los derechos ha sido objeto de diversos tipos de críticas. Algunos sectores consideran que la ac-

ción de tutela debe ser robustecida con el fin de preservar esta garantía ciudadana dada su eficacia y celeridad. Otros sectores, por el contrario, han sostenido que esta acción debe ser regulada e incluso restringida, teniendo en cuenta los abusos y anomalías que se han presentado durante su trámite y ejercicio, como por ejemplo el uso irresponsable mediante campañas masivas de interposición de tutelas por los mismos hechos y circunstancias –tutelatones–, o la falta de transparencia en el proceso de revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que desde que se expidió el Decreto número 2591 de 1991 hasta la fecha, no ha existido un proyecto de reglamentación integral de este mecanismo constitucional que haya sido aprobado por el Congreso de la República.

Por tal razón, la Defensoría del Pueblo se tomó la tarea de analizar y estudiar las distintas propuestas de reforma y observaciones que desde la academia y el sector público se han planteado en relación con la acción de tutela, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para elaborar una propuesta integral que permita fortalecer y actualizar este instrumento de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente y superar las dificultades y anomalías que se han presentado en su funcionamiento.

En este orden de ideas, la propuesta de reforma, de un lado, mantiene intactos aquellos aspectos contenidos en el Decreto número 2591 de 1991 que resultan esenciales y no ofrecen ninguna problemática y, de otro lado, introduce una serie de modificaciones en relación con los asuntos que ameritan ser reformados.

Finalmente, es importante mencionar que el Ministerio de Justicia y del Derecho estudió y analizó el proyecto de reforma. Al respecto, manifestó que comparte los objetivos que se persiguen por medio de esta reforma y encuentra positivo que la misma se tramite a través de un proyecto de ley estatutaria y no mediante uno de reforma constitucional, pues esto asegura que el núcleo de la acción de tutela se mantendrá intacto.

El Ministerio formuló algunas observaciones sobre la redacción del proyecto, las cuales fueron acogidas en su mayoría en el presente informe de ponencia, específicamente la idea de incluir únicamente las modificaciones que introduce el proyecto al Decreto número 2591 de 1991 y excluir las normas que lo reproducen.

• Proposición

Con las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 38 de 2015, por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

• Contenido del articulado, su comparación con la reglamentación anterior y con los cambios sugeridos en el informe de ponencia

El siguiente cuadro comparativo presenta los artículos modificados por el Proyecto de ley nú-

mero 038, respecto del Decreto-ley 2591 de 1991 así como los cambios sugeridos en el presente informe de ponencia.

Los cambios se resaltan y subrayan a continuación:

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier Juez o Jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus <u>derechos fundamentales</u> , cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. <u>La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción.</u>	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier Juez o Jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. <u>Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacaciones judiciales.</u>

Artículo 1°. Con el fin de avanzar en la protección de los derechos, en el texto de ponencia de primer debate se propone señalar que la acción de tutela tampoco puede ser suspendida en los casos de cese de actividades y vacaciones judiciales.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2°. <i>Derechos protegidos por la tutela.</i> La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.	Artículo 2°. <i>Derechos protegidos por la acción de tutela.</i> La acción de tutela garantiza la protección de todos los <u>derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.</u>	Artículo 2°. <i>Derechos protegidos por la acción de tutela.</i> La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4°. <i>Interpretación de los derechos tutelados.</i> Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.	Artículo 4°. <i>Interpretación de los derechos tutelados.</i> Los jueces y juezas interpretarán el <u>contenido y el alcance</u> de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre <u>Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.</u>	Artículo 3°. <i>Interpretación de los derechos tutelados.</i> Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. <i>Procedencia de la acción de tutela.</i> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Procedencia de la acción de tutela.</i> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Procedencia de la acción de tutela.</i> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Causales de improcedencia de la tutela.</i> La acción de tutela no procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de Hábeas Corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. 	<p>Artículo 6°. <i>Causales de improcedencia de la tutela.</i> La acción de tutela no procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de Hábeas Corpus. 3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley. 4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez podrá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto. 5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley, ni en los eventos señalados en numeral 6 del artículo 45 de esta ley. 	<p>Artículo 5°. <i>Causales de improcedencia de la tutela.</i> La acción de tutela no procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de Hábeas Corpus. 3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley. 4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto. 5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales*. 6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.

Artículo 6°. En este artículo se considera importante señalar que la tutela debe proceder cuando otros recursos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces. Además, en los casos en los que se produce daño consumado es necesario aclarar que es un imperativo del juez dictar órdenes para evitar que situaciones similares se repitan.

Por otro lado, se debe incluir que la acción de tutela procede en contra de actos administrativos de carácter impersonal y abstracto como acuerdos municipales y ordenanzas departamentales.

Finalmente, se opta por incluir un nuevo literal que contemple la procedencia de la acción en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 48 de la ley.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°. <i>Medidas provisionales para proteger un derecho.</i> Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.</p> <p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Medidas provisionales para proteger un derecho.</i> Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.</p> <p>En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.</p> <p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p> <p>La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Medidas provisionales para proteger un derecho.</i> Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.</p> <p>En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.</p> <p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p> <p>La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. <i>La tutela como mecanismo transitorio.</i> Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.</p> <p>En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de este.</p> <p>Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Alcance de la protección.</i></p> <p>a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.</p> <p>b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.</p> <p>c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos. La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Alcance de la protección.</i></p> <p>a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.</p> <p>b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.</p> <p>c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.</p> <p>La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.</p>

Artículo 8°. Al igual que en el artículo anterior es necesario señalar que la providencia que declare improcedente la solicitud de tutela, argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa, deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Por otro lado, con el fin de evitar dificultades procesales se elimina el apartado que establecía que el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. <i>Agotamiento opcional de la vía gubernativa.</i> No será necesario interponer previamente la reposición y otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.</p> <p>El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Agotamiento opcional de la vía administrativa.</i> Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Agotamiento opcional de la vía administrativa.</i> Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11 y 12 que establecían:</p> <p>Artículo 11. <i>Caducidad.</i> La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.</p> <p>Artículo 12. <i>Efectos de la caducidad.</i> La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 14. <i>Contenido de la solicitud. Informalidad.</i> En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se mani-</p>	<p>Artículo 11. <i>Término razonable. Inmediatez.</i> La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.</p> <p>Artículo 13. <i>Contenido de la solicitud. Informalidad.</i> En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho constitucional que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Término razonable. Inmediatez.</i> La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.</p> <p>Artículo 10. <i>Contenido de la solicitud. Informalidad.</i> En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>fieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.</p> <p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.</p>	<p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno..</p> <p><u>Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.</u></p>	<p><u>No será necesario actuar por medio de apoderado.</u></p> <p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno. Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.</p>

Artículo 13. Es necesario cambiar la expresión constitucional por fundamental. Asimismo, es necesario incorporar al proyecto la aclaración del Decreto número 2591 de 1991 que establece que no se necesita de apoderado judicial para interponer la acción de tutela.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. <i>Trámite preferencial.</i> La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del Presidente de la Sala o del Magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de Hábeas Corpus.</p>	<p>Artículo 14. <i>Trámite preferencial.</i> El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del Presidente de la Sala o del Magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de Hábeas Corpus. <u>Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.</u></p>	<p>Artículo 11. <i>Trámite preferencial.</i> El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de Hábeas Corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. <i>Informes.</i> El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.</p> <p>El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.</p> <p>Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.</p>	<p>Artículo 18. <i>Informes.</i> El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.</p> <p>El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.</p> <p>Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. <u>Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Nación o a quien estos deleguen podrán rendir concepto técnico durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.</u></p>	<p>Artículo 12. <i>Informes.</i> El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.</p> <p>El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.</p> <p>Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los <u>Personeros Municipales</u> o a quien estos deleguen podrán rendir <u>concepto</u> durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.</p>

Artículo 18. Se propone incluir a los Personeros Municipales como miembros del Ministerio Público para que también puedan rendir concepto dentro del trámite de las acciones de tutela. Por otro lado, con el fin de evitar confusiones en relación con los escritos de intervención presentados por los representantes del Ministerio Público se sugiere eliminar el calificativo “técnico”.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. <i>Pruebas.</i> El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.</p>	<p>Artículo 21. <i>Pruebas.</i> El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. <u>Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.</u></p>	<p>Artículo 13. <i>Pruebas.</i> El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 33. <i>Revisión por la Corte Constitucional.</i> La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquiera Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.	Artículo 32. <i>Revisión por la Corte Constitucional.</i> La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.	Artículo 14. <i>Revisión por la Corte Constitucional.</i> La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 33. <i>Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.</i> La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Relevancia para la creación, desarrollo y unificación de la jurisprudencia constitucional o para garantizar el respeto del precedente; b) Existencia de una evidente violación material de un derecho fundamental, a pesar de las decisiones de tutela de instancia; c) Existencia en la controversia de personas y grupos de especial protección; Existencia de una controversia que potencialmente implique una afectación al erario;	Artículo 15. <i>Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.</i> La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) <u>Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;</u> b) <u>Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;</u> c) <u>Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.</u> <u>Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.</u> <u>En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.</u>

Artículo 33. Frente al artículo 33 es necesario que el proyecto de ley actualice los criterios que orientan el proceso de selección de tutelas de acuerdo con lo establecido por el reglamento interno de la Corte Cons-

tucional (Acuerdo número 01 de 2015), con el fin de respetar el ejercicio de autorregulación que hizo el Alto Tribunal.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 34. <i>Proceso de selección para revisión.</i> El acta de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejujuicio sobre el asunto seleccionado. Este acta podrá ser consultada con posterioridad a la publicación del auto de selección y reparto. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.</p>	<p>Artículo 16. <i>Proceso de selección para revisión.</i> El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejujuicio sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. <u>Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.</u> <u>Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.</u> <u>Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes. Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.</u></p>

Artículo 34. Al igual que sucede con la disposición anterior, el artículo 34 debe ajustarse al nuevo reglamento de la Corte Constitucional. Por tal razón, se reemplaza la expresión “*acta de selección*” por auto de selección, tal como lo contempla el artículo 49D del reglamento de la Corte. Asimismo, se establece que en los casos en los que un Magistrado de la Sala de Selección

manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los magistrados que no estén impedidos y en el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los Magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 35. <i>Facultad de insistir en la selección de un caso.</i> Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la Nación, el Contralor o Contralora General de la República, los presidentes o presidentas de las Altas Cortes, el o la Fiscal General de la Nación, el Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil y el Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar motivadamente, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 33 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido en el proceso de selección. Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.</p>	<p>Artículo 17. <i>Facultad de insistir en la selección de un caso.</i> Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, <u>las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:</u> <u>1. Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte;</u> <u>2. El Defensor o Defensora del Pueblo;</u> <u>3. El Procurador o Procuradora General de la Nación;</u> <u>4. El Contralor o Contralora General de la República;</u> <u>5. Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes;</u> <u>6. El o la Fiscal General de la Nación;</u> <u>7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil; y</u> <u>8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.</u> Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.</p>

Artículo 35. En relación con el artículo 35, apoyo la propuesta de la Defensoría del Pueblo de extender a otros funcionarios del Estado la facultad de insistir en la selección de un caso ante la Corte. No obstante,

propongo modificar la redacción del artículo de manera más simple, estableciendo la lista de las autoridades que pueden insistir.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 36. <i>Proceso de revisión.</i> Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término hasta por treinta días calendario improrrogables para la práctica de pruebas.</p> <p>Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 35 de esta Ley, la insistencia de la misma.</p>	<p>Artículo 18. <i>Proceso de revisión.</i> Los casos de tutela <u>que sean seleccionados</u> deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. <u>Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.</u></p> <p>Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia de la misma.</p>

Artículo 36. El artículo 36 debe adecuarse al nuevo reglamento interno de la Corte, que contempla la posibilidad de ampliar la suspensión de términos para la práctica de pruebas hasta por seis (6) meses, cuando

las circunstancias excepcionales del caso lo ameriten. Por tal razón, sugiero la modificación del artículo en ese sentido.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 37. <i>Audiencias excepcionales.</i> Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.</p>	<p>Artículo 19. <i>Audiencias excepcionales.</i> Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34. <i>Decisión en Sala.</i> La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.</p>	<p>Artículo 38. <i>Decisión en Sala.</i> La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.</p> <p><u>Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.</u></p> <p><u>Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.</u></p>	<p>Artículo 20. <i>Decisión en Sala.</i> La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.</p> <p>Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.</p> <p>Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36. <i>Efectos de la revisión.</i> Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.</p>	<p>Artículo 40. <i>Efectos de la revisión.</i> Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta <u>y garantizar su cumplimiento.</u> <u>De manera excepcional la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.</u> <u>Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.</u></p>	<p>Artículo 21. <i>Efectos de la revisión.</i> Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento. De manera excepcional, <u>y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,</u> la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional. Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.</p>

Artículo 40. En relación con el artículo 40 es importante hacer una pequeña modificación en la redacción, en el sentido de incluir a la jurisprudencia constitucional como parámetro para extender los efectos de los fallos adoptados por la Corte Constitucional. Así, es importante incluir la expresión “y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional”, la cual se incluye en varios apartados del proyecto.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. <i>Primera instancia.</i> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.</p>	<p>Artículo 41. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 42 y 43 de esta ley.</p>	<p>Artículo 22. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 42. <i>Reglas de competencia:</i> a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal; b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo; c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1) del artículo 43 de esta ley;</p>	<p>Artículo 23. <i>Reglas de competencia excepcionales:</i> a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal; b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo; c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1) del artículo 43 de esta ley;</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	d) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.	<u>d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;</u> e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 42. Frente al artículo 42 es oportuno que el proyecto distinga entre reglas de competencia y reglas de reparto respecto del trámite de la acción de tutela. Ahora bien, como las reglas de competencia se predicen de la tutela contra providencias judiciales y aquello resulta excepcional, sugiero incluir esta palabra para resaltar dicho carácter.

Es importante aclarar que las acciones de tutela que se presenten en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 43. <i>Reglas de reparto:</i> 1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura; b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental; c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares; d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. 2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.	Artículo 24. <i>Reglas de reparto:</i> 1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura; b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental; c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares; d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. 2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 44. <i>Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.</i> 1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva. 2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado	Artículo 25. <i>Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.</i> 1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva. 2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.</p> <p>3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.</p> <p>4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, la parte demandada informará al juez respectivo.</p> <p>5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.</p> <p>6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>	<p>el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.</p> <p>3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.</p> <p>4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.</p> <p>5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.</p> <p>6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>

Artículo 44. El artículo 44 contempla la posibilidad de acumular las acciones de tutela en un mismo despacho judicial con el fin de evitar las llamadas “*tutelatones*”. Proponemos incluir la expresión “y parte deman-

dada” para precisar que con el fin de que las acciones de tutela sean acumuladas, deben tener identidad de objeto e identidad de parte demandada.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 47. <i>Tutela contra providencias judiciales. Cuestión previa.</i> Todo juez ordinario o administrativo antes de dictar sentencia, resolverá previamente los asuntos relativos a la posible vulneración de derechos fundamentales constitucionales de los sujetos procesales. La omisión de la cuestión previa de constitucionalidad implicará la nulidad de la sentencia.</p>	<p>Se elimina el artículo 47.</p>

Artículo 47. Si bien el artículo 47 tiene un propósito legítimo respecto de la protección de los derechos fundamentales por parte de los jueces ordinarios y administrativos, consideramos que la *cuestión previa de*

inconstitucionalidad puede resultar problemática en la práctica al considerarse como una instancia previa a la presentación de la acción de tutela. Por ello sugiero eliminar la referida disposición.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>La Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto número 2591 de 1992 que establecía:</p> <p>Artículo 40. <i>Competencia especial.</i> Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.</p> <p>Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección. Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación.</p>	<p>Artículo 48. Trámite de la tutela contra providencias judiciales.</p> <p>La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.</p> <p>2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.</p> <p>3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.</p>	<p>Artículo 26. <i>Trámite de la tutela contra providencias judiciales.</i></p> <p>La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.</p> <p>2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.</p> <p>3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1°. La acción de tutela contra tales providencias judiciales solo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de estas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutoria, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.</p> <p>Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si esta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los 60 días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso. La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.</p> <p>Parágrafo 2°. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de las sentencias o de la providencia que puso fin al proceso.</p> <p>Parágrafo 4°. No procederá la tutela contra fallos de tutela.</p>	<p>5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por constitucionalidad.</p> <p>6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Parágrafo 2°. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.</p>	<p>5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.</p> <p>6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Parágrafo 2°. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.</p>

Artículo 48. Se sugiere reemplazar la expresión “*nulidad por constitucionalidad*”, por “*nulidad por inconstitucionalidad*”, teniendo en cuenta que esta es la expresión correcta para referirse a este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 237 de la Constitución.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 42. <i>Procedencia</i>. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación:</p> <p>2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.</p> <p>3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.</p> <p>5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.</p> <p>6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del Hábeas Data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 49. <i>Procedencia</i>. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.</p> <p>2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.</p> <p>4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.</p> <p>5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del Hábeas Data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.</p> <p>6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.</p>	<p>Artículo 27. <i>Procedencia</i>. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.</p> <p>2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.</p> <p>4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.</p> <p>5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del Hábeas Data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.</p> <p>6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.	7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. 8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.	7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. 8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 44. <i>Protección alternativa.</i> La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado. Artículo 45. <i>Conductas legítimas.</i> No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.	<u>Se eliminan los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.</u>	Artículo 28. Se eliminan los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 52. <i>Desacato.</i> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.	Artículo 57. <i>Desacato.</i> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. <u>La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.</u>	Artículo 29. <i>Desacato.</i> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes. <u>Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable. De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:</u> <u>1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.</u> <u>2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.</u> <u>3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.</u>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
		<u>Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.</u>

Artículo 57. En relación con el trámite del incidente de desacato es importante aclarar que el juez deberá garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien presuntamente ha incumplido la orden de la acción de tutela y que deberá ordenar y practicar las pruebas necesarias para establecer la respectiva responsabilidad, con el fin de garantizar el debido proceso de quienes presuntamente han incumplido la orden judicial. Asimismo, es importante aclarar que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-367 de 2014, el término de 10 días para fallar podrá ser ampliado de manera excepcional en aquellos casos en los cuales se trate de sentencias estructurales dictadas por la Corte Constitucional, existan razones que justifiquen la demora en la práctica de pruebas y sea necesario asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

Adicionalmente, se indica que en caso de que haya cumplimiento de la orden judicial, la sanción no será aplicable.

Proposición

Por las anteriores consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar a esta célula legislativa aprobar en primer debate, con el pliego de modificaciones propuesto, el Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ



ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO



CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ



JOSÉ NÉFALÍ SANTOS RAMÍREZ

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier Juez o Jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 2°. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 4°. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La proce-

dencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de Hábeas Corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de leyes, normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.

Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Alcance de la protección.

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política;

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos;

c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

Artículo 9°. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 11. Término razonable. Inmediatez. La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir

de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión; y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de Hábeas Corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33A:

Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasijudiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B:

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integraron la sala de selec-

ción. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte.
2. El Defensor o Defensora del Pueblo.
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación.
4. El Contralor o Contralora General de la República.
5. Los Presidentes o Presidentas de las Altas Cortes.
6. El o la Fiscal General de la Nación.
7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil, y
8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.

Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:

Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia de la misma.

Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E:

Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, además de lo anterior, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.

Artículo 20. El artículo 34 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aun si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas

definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 37. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 23. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. Reglas de competencia excepcionales.

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal;

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo;

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1) del artículo 43 de esta ley;

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B:

Artículo 37B. Reglas de reparto:

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura;

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector des-

centralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental;

c) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares;

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C:

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.

4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.

5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 26. El artículo 40 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales. La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9° de esta ley.

4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 1°. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 2°. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.

2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del Hábeas Data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publica-

ción y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.

Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE PRESUPUESTO AÑO 2016

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2015 CÁMARA, 33 DE 2015 SENADO

*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y
Recursos de Capital y Ley de
Apropiaciones para la vigencia del 1° de enero al 31
de diciembre de 2016.*

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2015.

Doctores:

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente.

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Oficio C.P.C.P. 3.1 – 045-2015 Informe Subcomisión Proyecto de Presupuesto año 2016 (Proyecto de ley número 048 de 2015 Cámara, 33 de 2015 Senado, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016*).

Distinguidos Representantes:

Por medio de la presente atentamente nos permitimos rendir el informe encomendado por ustedes en el oficio de la referencia, con relación al Proyecto de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2016, presentado a consideración del Congreso Nacional por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público el pasado 29 de julio de los corrientes.

Lo anterior con el objeto que las recomendaciones acá formuladas sean atendidas por el Ministro de Ha-

cienda y Crédito Público y las comisiones económicas del Congreso de la República antes de la aprobación del monto definitivo del presupuesto de gastos (15 de septiembre) y de la aprobación del proyecto por parte de las comisiones (25 de septiembre), de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Decreto número 111 de 1996, *por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*.

Esta Comisión, según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992 artículo 4° y los artículos 342 y 346 de la Constitución Política de Colombia, deberá rendir un informe del Proyecto de Presupuesto de la Nación con relación a los temas de su conocimiento a las Comisiones Económicas Tercera y Cuarta. Los temas de conocimiento de la Comisión Primera, versan principalmente sobre los Organismos de Control, Notariado y Registro, Rama Judicial, Fiscalía, Interior y Justicia y del Derecho.

1. Generalidades de la composición del Presupuesto General de la Nación 2014-2016 Pr.

2. Ejecución presupuestal de las principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente durante el año fiscal 2014.

3. Ejecución presupuestal de las principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente hasta julio 31 de 2015.

4. Proyecto de Presupuesto General de la Nación del año 2016 discriminado por principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

5. Peticiones presupuestales de las entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

5.1. Solicitudes de carácter macrosectorial.

5.2. Solicitudes de carácter microsectorial.

6. Recomendaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Comisiones económicas Tercera y Cuarta del Honorable Congreso de la República.

6.1. Recomendaciones referentes a la ejecución presupuestal de las vigencias 2014 y 2015 a julio 31.

6.2. Recomendaciones de carácter macrosectorial.

6.3. Recomendaciones de carácter microsectorial.

Para la elaboración de este informe, los abajo firmantes tuvieron en consideración las peticiones y observaciones elevadas por los representantes de las principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera y el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, doctor Andrés Escobar Arango, en sesión llevada a cabo el día 19 de agosto del presente año, en desarrollo de la proposición presentada por el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega el pasado 4 de agosto y referente al contenido y recomendaciones al Proyecto de ley número 048 de 2015 Cámara, 033 de 2015 Senado.

1. Generalidades de la composición del Presupuesto General de la Nación 2014-2016 Pr

Como se puede observar en la siguiente tabla, el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) para el año 2016, se estima sea de COP\$ 215,91 billones de pesos compuesto por gastos de funcionamiento (COP\$ 126,69 billones), servicio de la deuda (COP\$ 48,62 billones) y gastos de inversión (COP\$ 40,6 billones).

Con respecto al año anterior, el PGN crece en términos nominales un 2,5%, pero se destaca el mayor crecimiento que tendría el rubro de gastos de funcionamiento en un 7,5% hasta alcanzar los COP\$ 126,69 billones de pesos.

Con respecto a las entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera, se destaca que el presupuesto proyectado para el año 2016, crece en términos nominales un 2,8% hasta alcanzar COP\$ 12,72 billones, lo que corresponde a un incremento de COP\$ 344 mil millones de pesos, desde los COP\$12,38 billones apropiados para el año 2015 a julio 31 del mismo año, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

GENERALIDADES PGN 2014-2016 Pr (Billones de COP\$)				
	2014		2015*	2016 Pr
FUNCIONAMIENTO	111,5	6,3	117,8	8,8
INVERSIÓN	44,5	1,0	45,5	-4,9
DEUDA	41,0	6,2	47,1	1,5
PGN	197,0	13,5	210,5	5,4
TOTAL ENTIDADES COMISIÓN I	11,9	0,4	12,4	0,3

*El PGN 2015 aprobado correspondió a COP\$216,1 Billones y después de aplazamiento alcanzo los COP\$ 210,5 Billones

2. Ejecución presupuestal de las principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente durante el año fiscal 2014

De conformidad con el informe presentado por el Contralor General de la República¹ con respecto al presupuesto apropiado para la vigencia del año 2014, en

1 Contraloría General de la República. (2015). *Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro 2014*. Bogotá, D. C.

dicha vigencia se dejaron de ejecutar COP\$ 8,22 billones de pesos, de una apropiación vigente de COP\$ 196,9 billones de pesos.

Como se puede observar en la siguiente tabla, de los COP\$ 8,22 billones de pesos que no se ejecutaron en la vigencia 2014 (comúnmente denominado autorizaciones expiradas), COP\$ 624 mil millones de pesos se concentraron en las entidades encargadas de asuntos competencia de la Comisión Primera Constitucional permanente, sobresaliendo los recursos sin ejecutar de la Fiscalía² por COP\$ 171,3 mil millones, la Superintendencia de Notariado y Registro por COP\$ 118,6 mil millones y el Inpec por COP\$ 61,7 mil millones.

En general, aunque la ejecución presupuestal de las entidades fue satisfactoria en términos porcentuales, los recursos sin ejecutar en términos nominales fueron importantes y llaman la atención algunos recursos que no se ejecutaron en labores misionales como por ejemplo:

- Los COP\$ 29,1 mil millones que el INPEC no ejecutó en el rubro “*Compra de bienes y servicios*”.
- Los COP\$ 15,3 mil millones que el Ministerio del Interior no ejecutó en el rubro “*Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon)*”.
- Los COP\$ 12,7 mil millones de pesos que la Defensoría del Pueblo no ejecutó en “*Sueldos de personal de nómina*”.
- Los COP\$ 6,4 mil millones que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) no ejecutó en el rubro “*Alimentación para internos*”.
- Los COP\$ 4,0 mil millones de pesos que el Consejo Superior de la Judicatura no ejecutó en la “*Construcción Despachos Judiciales de Zipaquirá-Cundinamarca*”.

EJECUCION PRESUPUESTAL AÑO 2014 (COP\$ MILES DE MILLONES)				
	APROPIACIÓN	COMPROMETIDO	(%) Ejec	Sin ejecutar
FISCALIA	2.697	2.525	94%	171,3
RAMA JUDICIAL	3.026	3.003	99%	23,0
MINISTERIO DEL INTERIOR	493	471	95%	22,7
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	479	462	96%	17,3
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	923	861	93%	61,7
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	108	91	84%	17,0
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	728	609	84%	118,6
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	620	606	98%	14,1
CONTRALORIA GRAL. REPUBLICA	445	427	96%	17,9
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	485	468	97%	16,9
DEFENSORIA DEL PUEBLO	381	343	90%	37,8
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1.109	1.049	95%	59,9
Otras	450	403	90%	46,5
TOTAL	11.943	11.318	95%	624,7

Ortiz, Neiva Kivie, Dirección Nacional de Bomberos, Dirección Nacional de derechos de Autor, Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, CNE en liquidación, Agencia de Defensa Judicial del Estado, Academia General de la República, Fondo de Inversión de la CGR, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Fondo Rotatorio de la Registraduría, Fondo de Vivienda de la Registraduría, Consejo Nacional Electoral.

3. Ejecución presupuestal de las principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente hasta julio 31 de 2015

2 Compuesto por la Fiscalía General de la Nación Gestión General, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ).

De conformidad con el reporte de ejecución presupuestal del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación del 3 de agosto del presente año, a julio 31 del mismo, algunas entidades encargadas de asuntos competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente tienen una ejecución presupuestal al séptimo mes del año fiscal, inferior al 58,3%, parámetro generalmente empleado si se divide el total del presupuesto vigente en 12 mensualidades iguales.

Como se puede observar en la siguiente tabla, si únicamente se suman los déficits de ejecución presupuestal a julio 31 de 2015, el déficit de las entidades analizadas asciende a los COP\$ 642 mil millones de pesos, principalmente concentrados en la Rama Judicial³ con COP\$ 237 mil millones en atraso, la Fiscalía con COP\$ 208 mil millones en atraso y la Contraloría General de la República con COP\$ 32 mil millones de pesos en atraso.

En general aunque la ejecución presupuestal de las entidades es satisfactoria y en la medida que quedan aún 4 meses por finalizar el año fiscal, llaman la atención algunos recursos cuya ejecución presupuestal es todavía muy baja como por ejemplo:

- Los COP\$ 100 mil millones que la Fiscalía General de la Nación no ha comprometido en el rubro de funcionamiento “*Otros gastos personales - previo concepto DGPPN*”. (Para alcanzar el 58,3% de ejecución en dicho rubro).

- Los COP\$ 70 mil millones que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) no ha comprometido del rubro de funcionamiento “*Implementación del sistema integral de salud en el sistema penitenciario*”. (Para alcanzar el 58,3% de ejecución en dicho rubro).

- Los COP\$ 21,7 mil millones que la Defensoría del Pueblo no ha comprometido en el rubro de funcionamiento “*Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - Ley 472 de 1998*”. (Para alcanzar el 58,3% de ejecución en dicho rubro).

- Los COP\$ 6,8 mil millones que el Consejo Superior de la Judicatura no ha comprometido en el proyecto de inversión “*Construcción, adquisición, adecuación y dotación sedes y salas de audiencias para la implementación del sistema oral de los juzgados civiles a nivel nacional*”. (Para alcanzar el 58,3% de ejecución en dicho rubro).

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL AÑO 2015 A JULIO 31 (MILES DE MILLONES DE PESOS) Vs Ejec 58,3%

	APROPRIACIÓN	COMPROMETIDO	(%) Ejec	Atraso ejecución a julio 2015
FISCALÍA	3.020	1.554	51%	208
RAMA JUDICIAL	3.291	1.683	51%	237
MINISTERIO DEL INTERIOR	504	415	82%	-121
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP	445	416	93%	-156
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	917	494	54%	42
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	87	46	53%	5
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	802	627	78%	-159
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	746	403	54%	32
CONTRALORIA GRAL. REPUBLICA	489	214	44%	71
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	511	270	53%	29
DEFENSORIA DEL PUEBLO	425	254	60%	-6
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	845	564	67%	-71
Otras	302	157	52%	20
TOTAL	12.385	7.096	57%	642

Origen: Mesa Kívex, Dirección Nacional de Bomberos, Dirección Nacional de derechos de Autor, Fondo para el fortalecimiento de la Democracia, DNE en liquidación, Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Cámara Electoral de la República, Fondo de bienestar de la CGR, Instituto de Estadística del Ministerio Público, Fondo Histórico de la Registraduría, Fondo de Vivienda de la Registraduría, Consejo Nacional Electoral.

³ Conformada por el Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunales y Juzgados.

4. Proyecto de Presupuesto General de la Nación del año 2016 discriminado por principales entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Tal como se puede observar en la siguiente tabla, el Proyecto de Presupuesto General de la Nación del año 2016 para las entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional, se incrementa del año 2015 al año 2016 en COP\$ 345 mil millones de pesos, hasta alcanzar los COP\$ 12,72 billones de pesos, crecimiento importante si se considera el entorno macroeconómico actual del país.

Las entidades que concentran la mayoría del incremento presupuestal para el año 2016 son la Fiscalía con un incremento de COP\$ 266 mil millones de pesos, la Rama Judicial con COP\$ 159 mil millones de pesos y la Superintendencia de Notariado y Registro con COP\$ 128 mil millones de pesos.

De otra parte, las entidades a las cuales se les proyecta la mayor reducción de recursos para la vigencia 2016 son la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, con una contracción de COP\$ 495 mil millones de pesos, el Ministerio del Interior con una contracción de COP\$ 26 mil millones de pesos y la Procuraduría General de la Nación⁵ con una contracción de COP\$ 19 mil millones de pesos.

PRESUPUESTO ENTIDADES COMISIÓN I 2014, 2015 Y 2016 (MILES DE MILLONES DE PESOS)

	APROPRIACIÓN N 2014		APROPRIACIÓN 2015		2016 Pr
FISCALIA	2.697	324	3.020	266	3.287
RAMA JUDICIAL	3.026	265	3.291	159	3.450
MINISTERIO DEL INTERIOR	493	10	504	-26	478
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP	479	-34	445	41	486
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	923	-6	917	79	997
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	108	-20	87	14	102
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	728	74	802	128	931
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	620	126	746	62	808
CONTRALORIA GRAL. REPUBLICA	445	-43	489	83	572
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	489	-26	515	-19	497
DEFENSORIA DEL PUEBLO	381	44	425	29	454
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1.197	-247	950	-495	455
Otras	357	-147	193	7	214
TOTAL	11.943	442	12.385	345	12.729

Origen: Mesa Kívex, Dirección Nacional de Bomberos, Dirección Nacional de derechos de Autor, Fondo para el fortalecimiento de la Democracia, DNE en liquidación, Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Auditoría General de la República, Fondo de bienestar de la CGR.

5. Peticiones presupuestales de las entidades relacionadas con asuntos de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Una vez aprobada la proposición presentada por el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega el día 4 de agosto del presente año, se formuló cuestionario a los representantes de las entidades relacionadas con la Comisión Primera Constitucional Permanente y

⁴ Incluye el Fondo Rotatorio de la Registraduría, el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil Gestión General.

⁵ Incluye Procuraduría General de la Nación Gestión General y el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

sus representantes fueron escuchados en sesión del día miércoles 19 de agosto de los corrientes.

En dicha sesión y en respuestas allegadas al cuestionario, las entidades relacionadas con la Comisión Primera hicieron manifiestas algunas necesidades presupuestales para sus respectivas carteras con el objetivo de dar cumplimiento al logro de sus objetivos misionales.

Teniendo en cuenta que en términos generales las peticiones de recursos adicionales de las entidades sobrepasan los COP\$ 2,88 billones de pesos y que al mismo tiempo el país enfrenta fuertes restricciones presupuestales enmarcadas dentro de los menores ingresos percibidos principalmente por concepto de *commodities* como el petróleo y el carbón, por una parte, y, de otra parte, los límites impuestos por la Ley 1473 de 2011, “*por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones*”, los miembros de la subcomisión dividieron en 2 las peticiones presupuestales elevadas por las entidades escuchadas.

El primer conjunto de peticiones hace referencia a peticiones de carácter macrosectorial y por ello demandan mayores recursos presupuestales, y el segundo conjunto de peticiones, denominadas microsectoriales, además de requerir recursos de menor cuantía presupuestal, sustentan su solicitud en resultados misionales satisfactorios y en un dramático recorte presupuestal que el Gobierno nacional plantea en el proyecto de presupuesto del año 2016.

5.1. Solicitudes de carácter macrosectorial

En la siguiente tabla se relacionan los recursos presupuestales de carácter macrosectorial solicitados por las entidades relacionadas con asuntos competencia de la Comisión Primera, de conformidad con respuestas a cuestionario enviado a estas en desarrollo de la función encomendada por la mesa directiva de la Comisión. Se resalta que las mismas ascienden a la suma de COP\$2,76 billones de pesos, concentrando la mayor petición de recursos la Rama Judicial encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura (solicita COP\$1,21 billones de pesos) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) (solicita COP\$ 965 mil millones de pesos adicionales).

(Macrosectoriales)			
RESUMEN DE RECURSOS QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS CON ASUNTOS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN I CONSIDERAN SON NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS MISIONALES (COP\$ Millones)			
ENTIDAD	RUBRO	MONTO	CONCEPTO
Contraloría General de la República	Fun	12.000	Atender el pago de quinquenios, viáticos y gastos de viaje, que afectan el Plan de Vigilancia Fiscal al limitar el desplazamiento de auditores a las regiones.
	Inv	5.000	Proyectos “Adquisición e integración de tecnologías de la información y Comunicaciones para la CGR, acorde con políticas de Estado Tics Nacional” y “Desarrollo institucional de la CGR para un control fiscal oportuno y eficiente”
Defensoría del Pueblo	Fun	106.522	COP\$ 56.964 millones referentes a la adición de 690 cargos para terminar de ejecutar reestructuración organizacional de la entidad de conformidad con el decreto 027 de 2014 y COP\$ 49.558 millones para ampliar la planta de defensores públicos de aproximadamente 4.100 defensores actuales a 6.000.
	Inv	33.813	Financiar en su totalidad los proyectos a inversión a ejecutar por la entidad que recibieron financiación parcial.
Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura	Fun	1.005.854	Le permitirán atender la creación de cargos requeridos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, los despachos judiciales necesarios y la pronta implementación de los nuevos códigos General del Proceso, Penitenciario y Carcelario y de Extinción de Dominio.
	Inv	209.217	Para atender la financiación de gastos de infraestructura física.
Registraduría Nacional del Estado Civil	Fun	345.695	Le permitirán atender la creación de 202 cargos faltantes en la RNEC, realizar los concursos para carrera administrativa, cumplir con metas del PND como la renovación tecnológica en sistemas misionales e identificación y registro civil y protección de datos, principalmente.
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC	Fun	188.488	Le permitiría implementar un sistema integral de salud en el sistema penitenciario, adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del sistema penitenciario y alimentación de internos.
	Inv	777.251	Le permitirá la construcción y ampliación de infraestructura para generación de cupos en los establecimientos de reclusión y el mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.
Fiscalía General de la Nación	Inv	77.295	Para atender la financiación total del proyecto de Infraestructura Informática que es transversal a la entidad y la inversión para la financiación de 7 proyectos que reciban financiación parcial en 2016 como la adquisición y reposición de equipos de inteligencia para la investigación penal.
TOTAL		2.761.135	

5.2. Solicitudes de carácter microsectorial

En la siguiente tabla se relacionan los recursos presupuestales de carácter microsectorial solicitados por las entidades relacionadas con asuntos competencia de la Comisión Primera, de conformidad con respuestas a cuestionario enviado a estas en desarrollo de la función encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión.

Se resalta que las solicitudes microsectoriales corresponden a entidades a las cuales se les proyecta disminuir dramáticamente el presupuesto asignado para el año 2016, a diferencia de lo que sucede con la mayoría del resto de entidades que tratan asuntos competencia de la Comisión Primera. Estas entidades son la Procuraduría General de la Nación (a quien se propone disminuir su presupuesto en COP\$19 mil millones de pesos), la Registraduría Nacional del Estado Civil (a quien se le propone disminuir su presupuesto en COP\$ 495 mil millones de pesos) y el Ministerio del Interior (a quien se le propone disminuir su presupuesto en COP\$26 mil millones).

Es así como en el caso de la Procuraduría General de la Nación, de los 3 principales organismos de control (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación), es el presupuesto de la Procuraduría el único de los 3 organismos con un decrecimiento en el presupuesto proyectado del orden de los COP\$ 19 mil millones de pesos para el año 2016.

Lo anterior no se compeadece con los resultados misionales de esta entidad en los últimos años tales como:

De la función preventiva: Para el año 2014, de las 141.923 solicitudes de la ciudadanía en trámite, se evacuaron 111.919, que corresponden al 78,9%. De 22.439 casos preventivos en trámite, se cerraron 17.228, que equivalen al 76,8%.

En la misión de sancionar faltas disciplinarias: De 116.906 quejas y denuncias en trámite en 2014, se dio curso a 96.721, que corresponden al 82,7%. De ellas, 17.153 dieron origen a indagación preliminar, 1039 condujeron a apertura de investigación disciplinaria dentro del proceso ordinario y 624 a proceso especial verbal. En el mismo periodo se formularon 1.553 pliegos de cargos y se profirieron 1.391 fallos de primera y única instancia, de los cuales 889 fueron sancionatorios y 502 absolutorios. Con respecto al procedimiento especial (proceso verbal), se adelantaron 1.149 procesos, de los cuales se fallaron en primera instancia 585, siendo 235 absolutorios y 350 sancionatorios. En total en el año 2014 resultaron sancionadas 1.236 personas en primera y única instancia. Igualmente 632 sanciones quedaron en firme y registradas en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI.

La misma situación se presenta con la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde cuando a pesar de que el año 2016 no es un año electoral, el presupuesto de la entidad se contrae en COP\$ 495 mil millones de pesos, y según lo manifestado por la Registraduría, el presupuesto faltante para esa vigencia y no incorporado en el proyecto de PGN 2016 asciende a los COP\$356.083 millones lo que desfinanciaría asuntos tales como las consultas y elecciones atípicas, la reposición de gastos de partidos y movimientos políticos y la creación de 202 cargos faltantes en la Registraduría (estos rubros fueron clasificados como macrosectoriales en la sección anterior) y a nivel de inversión y con carácter microsectorial, estaría desfinanciado el proyecto “Fortalecimiento de la plataforma tecnológica que soporta el sistema de identificación y registro civil PMT II”, este último presentando un faltante de COP\$ 10.388.623.204 y cuya financiación según lo manifestado por la entidad, se ha venido aplazando a través del tiempo.

Por último, el Ministerio del Interior manifestó que en el proyecto de PGN del año 2016, únicamente se presupuesta el 20% de los recursos necesarios para atender el Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 – Población Desplazada, faltando la financiación de COP\$ 69.525 millones de pesos que coadyuvarían al cumplimiento de varios objetivos misionales del Ministerio que involucran Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Derechos Humanos y Víctimas.

(Microsectoriales)			
RESUMEN DE RECURSOS QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS CON ASUNTOS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN I CONSIDERAN SON NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS MISIONALES (COP\$ Millones)			
ENTIDAD	RUBRO	MONTO	CONCEPTO
Registraduría Nacional del Estado Civil	Inv	10.388	Le permitirá fortalecer el programa “Fortalecimiento de la Plataforma tecnológica que soporta el sistema de identificación y registro civil PMT II”
Procuraduría General de la República	Fun-Inv	2.207	Para la financiación del proyecto “Fortalecimiento en materia civil y comercial” que busca fortalecer la función de conciliación extrajudicial en derecho de la entidad y para el fortalecimiento de la protección, defensa y recuperación de bienes públicos y de interés cultural.
	Inv	40.000	Financiación de la Adecuación de sedes de la PGN –Realizar el reforzamiento estructural de las torres A, B y C nivel central –Bogotá
Ministerio del Interior	Fun	69.525	Para atender el seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 Población Desplazada.
TOTAL		122.120	

Lo anterior corresponde a proyectos o programas estrictamente necesarios para el cumplimiento de las labores misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Interior, que como se indicó anteriormente, además de mostrar excelentes resultados de carácter misional al país, se les recorta dramáticamente el presupuesto para la vigencia del año 2016.

6. Recomendaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Comisiones Económicas Tercera y Cuarta del Honorable Congreso de la República

Con las anteriores consideraciones, los miembros de la subcomisión se permiten realizar las siguientes recomendaciones de carácter presupuestal al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público dividiendo las mismas en 2 al igual que como se hizo en la sección anterior: recomendaciones de carácter macrosectorial y recomendaciones de carácter microsectorial.

6.1. Recomendaciones referentes a la ejecución presupuestal de las vigencias 2014 y 2015 (2015 a julio 31)

Se recomienda a las diferentes entidades la obtención de una mejor ejecución presupuestal de los recursos considerando que de conformidad con el informe presentado por el Contralor General de la República⁶ con respecto al presupuesto apropiado para la vigencia del año 2014, en dicha vigencia se dejaron de ejecutar COP\$ 8,22 billones de pesos, de una apropiación vigente de COP\$ 196,9 billones de pesos. De los COP\$ 8,22 billones de pesos que no se ejecutaron en la vigencia 2014, COP\$ 624 mil millones de pesos se concentraron en las entidades encargadas de asuntos competencia

⁶ Contraloría General de la República. (2015). *Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro 2014*. Bogotá, D. C.

de la Comisión Primera Constitucional Permanente, sobresaliendo los recursos sin ejecutar de la Fiscalía por COP\$ 171,3 mil millones, la Superintendencia de Notariado y Registro por COP\$ 118,6 mil millones y el INPEC por COP\$ 61,7 mil millones.

Situación similar se presenta a julio 31 del año 2015, donde el atraso de la ejecución presupuestal de las entidades analizadas asciende a los COP\$ 642 mil millones de pesos, principalmente concentrados en la Rama Judicial⁷ con COP\$ 237 mil millones en atraso y la Fiscalía con COP\$ 208 mil millones en atraso.

De igual forma, y considerando la difícil situación fiscal del país y el entorno macroeconómico actual, se recomienda a todas las entidades bajo análisis el adecuado y óptimo uso de los recursos asignados a sus respectivas dependencias para el cumplimiento de sus objetivos misionales de conformidad con la Constitución y la ley.

6.2. Recomendaciones de carácter macrosectorial

Como se indicó anteriormente, este conjunto de recomendaciones hacen referencia a peticiones que demandan mayores e importantes recursos presupuestales por parte de la nación, y en su conjunto ascienden a COP\$ 2,76 billones de pesos.

A pesar del difícil entorno macroeconómico actual por el que atraviesa el país, los miembros de la subcomisión presentan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, las siguientes peticiones presupuestales de carácter macro de las entidades que tratan asuntos competencia de la Comisión Primera, para que sean estas instancias quienes las consideren dado el elevado monto solicitado:

⁷ Conformada por el Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunales y Juzgados.

RESUMEN RECOMENDACIONES MACROSECTORIALES RECURSOS QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS CON ASUNTOS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSIDERAN SON NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS MISIONALES			
ENTIDAD	RUBRO	MONTO (Mill. de COP\$)	CONCEPTO
Contraloría General de la República	Funcionamiento	12.000	Atender el pago de quinquenios, viáticos y gastos de viaje, que afectan el Plan de Vigilancia Fiscal al limitar el desplazamiento de auditores a las regiones.
	Inversión	5.000	Proyectos "Adquisición e Integración de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para la CGR, Acorde con Políticas de Estado TIC Nacional" y "Desarrollo Institucional de la CGR para un Control Fiscal Oportuno y Eficiente"
Defensoría del Pueblo	Funcionamiento	106.522	COP\$ 56.964 millones referentes a la adición de 690 cargos para terminar de ejecutar reestructuración organizacional de la entidad de conformidad con el Decreto número 027 de 2014 y COP\$ 49.558 millones para ampliar la planta de defensores públicos de aproximadamente 4.100 defensores actuales a 6.000.
	Inversión	33.813	Financiar en su totalidad los proyectos a inversión a ejecutar por la entidad que recibieron financiación parcial.
Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura	Funcionamiento	1.005.854	Le permitirán atender la creación de cargos requeridos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, los despachos judiciales necesarios y la pronta implementación de los nuevos códigos General del Proceso, Penitenciario y Carcelario y de Extinción de Dominio.
	Inversión	209.217	Para atender la financiación de gastos de infraestructura física.
Registraduría Nacional del Estado Civil	Funcionamiento	345.695	Le permitirán atender la creación de 202 cargos faltantes en la RNEC, realizar los concursos para carrera administrativa, cumplir con metas del PND como la renovación tecnológica en sistemas misionales e identificación y registro civil y protección de datos, principalmente.
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)	Funcionamiento	188.488	Le permitiría implementar un sistema integral de salud en el sistema penitenciario, adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del sistema penitenciario y alimentación de internos.
	Inversión	777.251	Le permitirá la construcción y ampliación de infraestructura para generación de cupos en los establecimientos de reclusión y el mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.
Fiscalía General de la Nación	Inversión	77.295	Para atender la financiación total del Proyecto de Infraestructura Informática que es transversal a la entidad y la inversión para la financiación de 7 proyectos que recibirán financiación parcial en 2016 como la adquisición y reposición de equipos de inteligencia para la investigación penal.
TOTAL		2.761.135	

6.3. Recomendaciones de carácter microsectorial

De la misma forma, los miembros de la Subcomisión presentan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, las siguientes peticiones presupuestales de carácter microsectorial de las entidades que tratan asuntos competencia de la Comisión Primera, resaltando que dada su baja cuantía monetaria e importancia estratégica para sus labores misionales, es más factible e imperiosa su respectiva asignación presupuestal:

6.3.1. Adicionar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la suma de COP\$ 10.388 millones de pesos en su presupuesto de inversión para el financiamiento del proyecto Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica que Soporta el Sistema de Identificación y Registro Civil PMT II.

6.3.2. Adicionar el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación en la suma de COP\$42.207 millones de pesos distribuidos así:

- COP\$ 40.000.000.000 en gastos de inversión para la financiación de la “Adecuación de sedes de la PGN –Realizar el reforzamiento estructural de las torres A, B y C nivel central –Bogotá”.

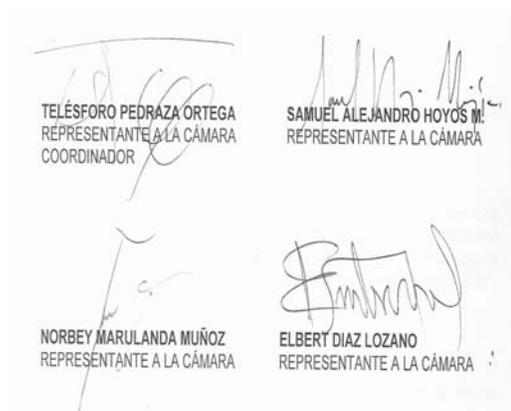
- COP\$ 570.000.000 para la financiación del proyecto “Fortalecimiento en materia civil y comercial” que busca fortalecer la función de conciliación extrajudicial en derecho de la entidad.

- COP\$ 1.637.000.000 para el fortalecimiento de la protección, defensa y recuperación de bienes públicos y de interés cultural.

6.3.3. Adicionar el presupuesto del Ministerio del Interior en la suma de COP\$ 69.525 millones para atender el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 Población Desplazada.

RESUMEN RECOMENDACIONES MICROSECTORIALES RECURSOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS CON ASUNTOS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSIDERAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS MISIONALES			
ENTIDAD	RUBRO	MONTO (Mill. de COP\$)	CONCEPTO
Registraduría Nacional del Estado Civil	Inversión	10.388	Le permitirá fortalecer el programa Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica que Soporta el Sistema de Identificación y Registro Civil PMT II.
Procuraduría General de la República	Funcionamiento - Inversión	2.207	Para la financiación del proyecto Fortalecimiento en Materia Civil y Comercial, que busca fortalecer la función de conciliación extrajudicial en derecho de la entidad y para el fortalecimiento de la protección, defensa y recuperación de bienes públicos y de interés cultural.
	Inversión	40.000	Financiación de la Adecuación de sedes de la PGN –Realizar el reforzamiento estructural de las torres A, B y C nivel central– Bogotá.
Ministerio del Interior	Funcionamiento	69.525	Para atender el seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 Población Desplazada.
TOTAL		122.120	

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 649 - Jueves 3 de septiembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991..... 1

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Informe subcomisión Proyecto de Presupuesto año 2016 Proyecto de ley número 048 de 2015 Cámara, 33 de 2015 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016..... 21

